

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez pasó la presente demanda, diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, mediante el cual se rechazó por competencia la demanda de liquidación de la sociedad conyugal en el asunto.

10 de octubre de 2022.

Sírvase proveer.

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 724

Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ JARAMILLO C.C33.992.051  
Demandado: JAIME HUMBERTO CASTRO RÍOS C.C4.446.407  
Radicado: 17777408900120220036700

#### 1.ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ JARAMILLO, en contra del señor JAIME HUMBERTO CASTRO RÍOS.

#### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Como apertura al asunto objeto de análisis, este despacho no desconoce el contenido del artículo 139 procesal, inciso tres, por cuanto el expediente lo remitió un superior funcional; empero, considera este servidor, que asumir la competencia de estas diligencias, iría en contravía de postulados funcionales, expresamente dispuestos en las normas de competencia, puesto que sólo a los jueces del circuito les está atribuido todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil; pero a los jueces municipales, no les es permitido asumir competencias que no les fueron dispuestas procesalmente. Actuar en tal sentido, violaría el artículo 7 procesal, esto es la legalidad, ya que el proceso debe adelantarse en la forma establecida en la ley, mismas que son de orden público, y por consiguiente, no pueden ser modificadas por servidores judiciales, a voces del artículo 13 de la misma obra.

Entrando en materia, en la presente demanda consideró el ilustre Juez Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, mediante providencia del 23 de septiembre de estas calendas, que conforme lo preceptúa el artículo 523 procesal, el llamado a conocer del presente proceso liquidatario, es esta judicatura toda vez que aquí se adelantó el proceso de DIVORCIO, indicando a la norma anterior que, la liquidación de la sociedad conyugal deberá tramitarse ante el mismo Juez y en el mismo expediente.

Sobre las reglas generales de competencia y puntualmente la de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, sostiene el Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*...*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

Por su parte, el artículo 22 *ibídem*, indica que los jueces de familia conocen en primera instancia:

*“3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Clara es la norma anterior y no ofrece mayor análisis para concluir que lo pretendido es uno de los asuntos de los cuales es competente el Juez de Familia en Primera instancia, en razón a que el legislador lo cobijó de esa manera, sin que fuese posible que un proceso liquidatorio litigioso de carácter conyugal pudiese ser conocido por un juzgado de esta naturaleza; máxime cuanto ambos ex consortes no están de acuerdo en tramitar de dicho asunto al unísono, pues obsérvese que aunque la demanda pareciera un híbrido entre un trámite consensuado y contencioso, el poder solo lo suscribe la señora ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ JARAMILLO y la demanda va dirigida en contra del señor JAIME HUMBERTO CASTRO RÍOS.

De manera que la normatividad en cita limita la intervención del Juez Civil Municipal de los municipios donde se ausente el Juez de Familia, a aquellos asuntos de familia donde este último conozca en única instancia; empero, en el asunto de marras, la solicitud liquidatoria entre ex consortes, se haya entre los procesos de primera instancia que competen a esa especialidad.

2.2. Revisada la decisión del titular superior para conocer del proceso, se descarta que este argumento pueda tener injerencia alguna como para no hacerse competente el presente asunto, efectivamente se acredita que este despacho conoció del divorcio con anterioridad, empero lo reglado en el artículo 523 procesal, debe aplicarse cuando sea legalmente procedente de acuerdo al ordenamiento jurídico de manera conglobante y coordinada, sin acudir a interpretaciones aisladas y totalmente violatorias de las normas de competencia, para lo cual se han dispuesto en el Código General del Proceso, las respectivas pautas de atribución descriptivas<sup>1</sup>, preestablecidas denominadas reglas de competencia.

Por lo ya esbozado, no se aceptará el impedimento del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas; y en consecuencia, se remitirán las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas, a fin de que resuelva este conflicto negativo de competencias.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 (11001020300020200032700), Feb. 12/20.

### 3.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA,**

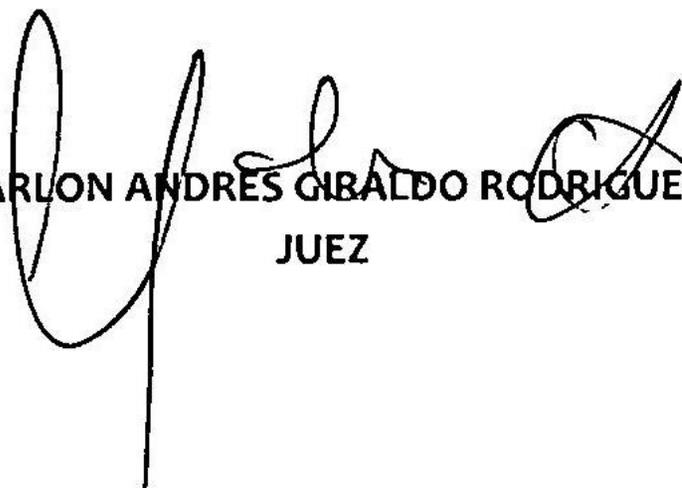
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, para conocer de esta demanda liquidatoria.

**SEGUNDO: REMITIR** de inmediato las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas, a fin de que resuelva este conflicto negativo de competencias.

**TERCERO: ORDENAR** que, por el medio más expedito, se notifique esta decisión a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°163 del 13 de octubre de 2022

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marlon Andres Giraldo Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd48c1893abc8d49cb288591407a40a0ca626e8f164ba9170d84d5f8bcb7bf1f**

Documento generado en 12/10/2022 03:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**